



**VISTOS:** el recurso de apelación presentado por la Sociedad Anónima La Nación, el Informe N° 000398-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 0004493-2025 de fecha 13 de enero de 2025, el representante legal de la Sociedad Anónima La Nación (SA LA NACIÓN) presenta al Ministerio de Cultura la solicitud de clasificación – Evaluación Preliminar del proyecto “Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”;

Que, mediante el Expediente N° 0116069-2025 de fecha 11 de agosto de 2025, la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA solicita su incorporación como tercero administrado en el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación – Evaluación Preliminar del proyecto “Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”, y, en general, en el procedimiento de evaluación y certificación ambiental del referido proyecto;

Que, con la Resolución Directoral N° 000363-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve incorporar a la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA como tercero administrado al procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación – Evaluación Preliminar del proyecto “Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”; así como en el procedimiento de certificación ambiental, tramitado bajo el Expediente N° 0004493-2025 de fecha 13 de enero del 2025, presentado por SA La Nación;

Que, mediante el documento S/N de fecha 7 de noviembre de 2025 (Expediente N° 0172309-2025), SA LA NACIÓN interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 000363-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, en el mencionado recurso la administrada cuestiona la incorporación de ASPPA como tercero administrado en el procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 0004493-2025, señalando lo siguiente: (i) que la incorporación de un tercero administrado sin traslado previo vulneró su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, (ii) que la resolución apelada carece de motivación suficiente, (iii) que ASPPA únicamente invoca un interés difuso, el cual no podría equipararse a interés legítimo, conforme a los artículos 62 y 71 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), y (iv) que el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), Ley 27446, regula de manera exclusiva la participación ciudadana en la etapa de clasificación ambiental, por lo que no correspondería aplicar el artículo 71 TUO de LPAG;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124



de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el numeral 71.3 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (TUO de la LPAG), regula la figura del tercero administrado y la posibilidad de su incorporación en un procedimiento administrativo, estableciendo que *“Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”*;

Que, de lo expuesto, se desprende que la norma reconoce expresamente la facultad de los terceros legitimados de apersonarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que los participantes iniciales, hasta la conclusión del mismo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00035-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 10 de febrero de 2026, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha resuelto reclasificar el Proyecto “Arena de Lima”, presentado por la empresa SA LA Nación, de la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, procedimiento iniciado con Expediente N° 0004493-2025;

Que, mediante la Hoja de Envío N° 000286-2026-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica que la Resolución Directoral N° 00035-2026-DGPA-VMPCIC/MC ha devenido en firme (en razón de que la citada resolución no ha sido impugnada en los plazos establecidos por el TUO de la LPAG), por lo que esta resolución ha puesto fin al procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 0004493-2025;

Que, para dilucidar el recurso de apelación presentado interpuesto por SA LA NACIÓN con Expediente N° 0172309-2025, se debe aplicar el principio de sustracción de la materia, previsto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en esa misma lógica, el principio de sustracción de la materia resulta aplicable cuando la autoridad administrativa constata que el acto impugnado ha sido derogado, anulado o sustituido por otro que deja sin efecto la controversia jurídica, tornando innecesario pronunciarse sobre el fondo. Siendo así, este dispositivo es de aplicación analógica en procedimientos ya concluidos —como en el caso de actos administrativos que han sido derogados o modificados— cuando se interpone un recurso que deviene innecesario o carente de finalidad jurídica, por haberse restablecido la situación jurídica previa o porque ya no se puede producir efectos prácticos;

Que, al respecto, la doctrina nacional reconoce la sustracción de la materia como una institución válida vinculada con el principio de economía procesal, en la medida que busca evitar decisiones inútiles o inoficiosas. Al respecto, Morón Urbina, en Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho Administrativo. Tomo II. Gaceta Jurídica, 2019, sostiene que (...) *cuando ya no existe controversia real o se ha*



*producido la desaparición del objeto de la impugnación, el pronunciamiento pierde sentido, y el procedimiento debe ser concluido declarando la sustracción de la materia, para no emitir resoluciones sin utilidad alguna;*

Que, asimismo, Landa Arroyo, César, en el libro El debido procedimiento administrativo. Palestra, 2016, explica que (...) *la sustracción de la materia se fundamenta en la finalidad del procedimiento administrativo, que es resolver un conflicto o decidir sobre un derecho o interés legítimo. Si ese conflicto desaparece por una actuación válida, ya no tiene sentido pronunciarse sobre el fondo;*

Que, por lo tanto, en el presente caso, considerando que la pretensión del apelante era excluir a la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA como tercero administrado en el procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 0004493-2025 y comprobando que el citado procedimiento administrativo ha concluido, corresponde declarar improcedente, toda vez carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, por sustracción de la materia;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima La Nación contra la Resolución Directoral N° 000363-2025-DGPA-VMPCIC/MC (Expediente N° 0172309-2025), al haberse producido la sustracción de la materia, por lo que se declara concluido el procedimiento administrativo.

**Artículo 2.-** Notificar la resolución a la Sociedad Anónima La Nación, conjuntamente con el Informe N° 000398-2026-OGAJ-SG/MC.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES